

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de **50** céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Ordenación de la obra cultural, con el mejoramiento intelectual, moral y físico de nuestras juventudes.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se aprueban normas complementarias para aplicación de la Ley de 22 de julio de 1939 sobre provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, que creó un Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, en favor de los que lucharon en los campos de batalla o sufrieron más directamente las consecuencias de la guerra y de la barbarie marxista, prevé en su artículo cuarto la formación de unas normas complementarias, flexibles y eficaces, que faciliten la realización de tales propósitos. Constituido dicho organismo, ha realizado el trabajo que la Ley le encomendaba, que ha sido sometido a la resolución del Ministro de Hacienda. A su propuesta, y con la aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Se aprueban las adjuntas normas complementarias para aplicación de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve sobre provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de aparatos surtidores de gasolina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ LARRAZ LÓPEZ

FRANCISCO FRANCO

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA APLICACION DE LA LEY DE VEINTIDOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE SOBRE PROVISION DE ADMINISTRACIONES DE LOTERIAS, EXPENDEDURIAS DE TABACOS Y AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA

Convocatoria y provisión de vacantes.

Artículo primero. Las vacantes de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina se anunciarán periódicamente, por lo menos cada tres meses, pudiendo corresponder a una o varias provincias, según el orden de rotación que fije el Patronato encargado de la provisión de dichas vacantes. Los anuncios se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado», en los de las provincias respectivas, y cuando menos, en dos periódicos diarios de Madrid y de cada una de dichas provincias, además de su difusión por Radio, pudiendo el Patronato utilizar a estos fines los servicios oficiales de Prensa y Propaganda.

Artículo segundo. Anunciada una convocatoria, los solicitantes habrán de cursar sus instancias en los modelos impresos que se facilitarán al efecto, dentro del plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y acompañadas de la documentación justificativa que se precise. Cuando el Patronato así lo acuerde, podrá señalarse un plazo mayor, consignándolo expresamente en el anuncio de la respectiva Convocatoria. Las instancias podrán presentarse, indistintamente, en la Dirección General de Timbre y Monopolios, en Madrid, en las Delegaciones de Hacienda y Representaciones o Agencias de la respectiva Compañía Arrendataria, tratándose de capitales de provincia, y en los Ayuntamientos y oficinas

autorizadas en dichas Compañías, en las restantes localidades. Todas estas Dependencias remitirán seguidamente a aquel Centro directivo la documentación recibida, pudiendo el Patronato comprobar previamente las alegaciones de los interesados antes de resolver la Convocatoria a que afecten.

En cada Convocatoria los concursantes sólo podrán solicitar hasta diez vacantes de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, o bien, igual número entre Administraciones de Loterías y Expendedurías de Tabacos, debiendo señalar en las instancias el orden de preferencia con que las soliciten.

Artículo tercero. Para la aplicación del artículo tercero de la Ley, los interesados comprendidos en su apartado A) ejercerán el derecho de opción dentro del plazo que el Patronato les señala, y si no lo ejercieran se entenderá que optan por las Administraciones de Loterías.

En los casos del apartado B), los interesados, de común acuerdo, resolverán también la incompatibilidad en el término que se les fije a estos efectos, y, si transcurriere sin avenencia, resolverá el Patronato libremente.

Las incompatibilidades previstas en dicho precepto legal se extenderán igualmente a las Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, ya sean entre sí o en concurrencia con las Administraciones de Loterías y las Expendedurías de Tabacos.

Artículo cuarto. El Patronato adjudicará las vacantes preferentemente a las viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en los supuestos que determina el apartado A) del artículo segundo de la Ley, y en casos muy especiales, a las madres viudas y a aquellas otras personas en quienes concurren méritos o circunstancias que se consideren de naturaleza análoga a efectos de ser merecedoras de igual protección, fijando el orden de prelación conforme a lo dispuesto en el apartado B) del mismo artículo.

Sin embargo, en esos casos especiales dichos méritos y circunstancias habrán de acreditarse en un expediente sumario instruido por el Vocal que designe el Presidente. Terminado el expediente, la Ponencia del Instructor se someterá a la aprobación del Patronato, pudiendo éste, antes de resolver en definitiva, acordar la aportación de las demás pruebas que se estimen necesarias.

Artículo quinto. El orden de prelación entre los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, para la provisión de las vacantes que les están reservadas, conforme a dicha Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, lo señalará en cada caso la Dirección del Benemérito Cuerpo.

Artículo sexto. Para la adjudicación de vacantes en favor de los que hubieren sido combatientes, cautivos o perseguidos, conforme al párrafo segundo del apartado C) del artículo segundo de la Ley, se apreciarán en conjunto los méritos y circunstancias a que alude dicho precepto, de igual modo que previene, en su caso, el apartado B) del mismo artículo.

Artículo séptimo. Resuelta cada convocatoria, se dará inmediata publicidad a los nombramientos recaídos, por los mismos medios que se señalan en el artículo primero de las presentes Normas complementarias.

Si en cualquier momento se comprobare la inexactitud de los hechos alegados para obtener el nombramiento, éste quedará sin efecto, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, en que, por falsedad, haya podido incurrir el solicitante y los que, por medio de informes o certificaciones, hubieran ratificado sus alegaciones. Análogas responsabilidades

serán exigibles a los autores de denuncias infundadas.

Artículo octavo. Transcurrido el término de quince días naturales desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se comunicarán los nombramientos a los interesados por medio de la Sección de Loterías o de las respectivas Compañías Arrendatarias de Tabacos y del Monopolio de Petróleos, según corresponda, concediéndoles un plazo prudencial, que no podrá exceder de tres meses, para que constituyan la fianza, si procede, y verifiquen las instalaciones y suministros necesarios. Si transcurriere dicho plazo sin que el nombrado se haya puesto en condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo, caducará su derecho.

Artículo noveno. Los adjudicatarios de vacantes podrán desempeñar el cargo mientras vivan, no pudiendo solicitar otras hasta que transcurra un año desde su nombramiento por el Patronato.

En caso de fallecimiento, aquel derecho no será transferible a los herederos del titular, salvo que alguno de ellos reúna las condiciones que señalan los artículos segundo y cuarto de la Ley y cuarto de las presentes Normas Complementarias, y así lo solicite. En estos casos, el Patronato no anunciará la vacante, y designará el sucesor entre los solicitantes, atendiendo a los principios que inspiran la Ley. Si ninguno de ellos reúne las condiciones de moralidad y buena conducta adecuadas a juicio del Patronato, la vacante se anunciará a concurso para su provisión reglamentaria.

Artículo décimo. Las preferencias en favor de mutilados, ex combatientes, ex-cautivos y familiares de víctimas de la guerra, para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, se regularán exclusivamente por la Ley de 22 de julio de 1939, complementada con las presentes Normas; no siendo, por tanto, de aplicación la de 25 de agosto del mismo año.

Artículo undécimo. Cuando en una Convocatoria resultare desierta alguna vacante, por falta de solicitantes con derecho a su adjudicación, se anunciará en segunda Convocatoria, con todas las demás de la provincia a que corresponda, y si tampoco pudiere ser adjudicada, el Patronato anunciará concurso especial, al que podrán concurrir las viudas y huérfanas solteras de los combatientes fallecidos en guerras anteriores o de las víctimas del marxismo desde el 14 de abril de 1931 hasta la iniciación del Movimiento Nacional, y también los mutilados y ex-combatientes de dichas guerras, salvo que se trate de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, en que este derecho se limitará a dichos mutilados y ex-combatientes.

Si nuevamente resultare desierta la vacante en este concurso especial, se comunicará a la Sección de

(Sigue a la plana 4)

Centro de Movilización y Reserva número 30

CIRCULAR

Se interesa de todos los Ayuntamientos de la provincia remitan, con la máxima urgencia, relaciones nominales (una por reemplazo), de los individuos sujetos al servicio militar de los reemplazos de 1923 a 1935, inclusivos, ajustada al modelo que se publica.

Guadalajara 22 de mayo de 1940.—El Comandante Jefe.

AYUNTAMIENTO DE

Reemplazo de 19

Relación nominal de los individuos pertenecientes al mismo, con expresión del Cuerpo en que sirvieron y demás datos que se consignan

NOMBRES Y APELLIDOS	Cuerpo en que sirvieron (1)	COMPRENDIDOS EN		Empleo obtenido	Graduación para la reserva	Recompensas obtenidas en el Servicio	Especialidades en el Servicio	Profesión u oficio	Residencia actual	OBSERVACIONES (4)
		Artículos de la ley de Reclutamiento	Capítulo XVII...							
		131 CASOS	133 CASOS							
		(2)	(3)							

(1) Se hace constar si fueron excedentes de cupo o servicios auxiliares.
 (2) Los comprendidos en el caso segundo, se señalará el tiempo de la condena y lugar donde la cumplen.
 (3) Los comprendidos en los casos segundo, tercero y cuarto se señalará el tiempo de la condena y lugar donde la cumplen.
 (4) Se anotará la fecha de defunción de los fallecidos y los datos de las llamadas 2.^a y 3.^a

..... de de 1940.

V.º B.º:
 El Secretario,
 El Alcalde,

(Sello)

Loterías o a la respectiva Compañía Arrendataria, para su provisión, conforme a las disposiciones vigentes a la publicación de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Funcionamiento del Patronato

Artículo duodécimo. Para que el Patronato pueda celebrar sesión, se necesitará la concurrencia de cuatro de sus miembros, por lo menos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el Presidente, con su voto de calidad. El Secretario tendrá voz y voto, como los demás Vocales.

No obstante lo anterior, en los casos de adjudicación de vacantes, conforme al párrafo segundo del artículo cuarto de las presentes Normas Complementarias, habrá de hacerse constar en acta de un modo expreso que el nombramiento se realiza según aquella especial modalidad, siendo precisa la concurrencia de seis votos favorables. Si en la primera sesión no se reunieran, se aplazará la adjudicación de la vacante de que se trate hasta una nueva sesión, y si tampoco existiere mayoría suficiente, la vacante se proveerá entre los demás solicitantes, conforme a las reglas de carácter general.

De cada sesión se levantará acta, que será aprobada en la siguiente. Existirá un libro de actas, a cargo del Secretario, que autorizará con su firma cada una de ellas, con el visto bueno del Presidente.

Artículo décimotercero. En los casos de ausencia o enfermedad, sustituirá al Director General de Timbre y Monopolios, como Presidente del Patronato, quien, asimismo, le sustituya en aquellas funciones de Director General.

El Ministerio del Ejército, la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria, Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y las Compañías Arrendatarias de Tabacos y del Monopolio de Petróleos designarán sus respectivos Vocales, tanto propietarios como sustitutos.

El Abogado del Estado y el Secretario serán sustituidos en los mismos casos de ausencia o enfermedad, por los funcionarios de igual naturaleza que designen, respectivamente, los Directores Generales de lo Contencioso del Estado y de Timbre y Monopolios.

Las sustituciones podrán hacerse con carácter permanente.

Artículo décimocuarto. Los gastos de material que exija el funcionamiento del Patronato, se satisfarán con cargo a la Renta de Tabacos y Petróleos, en la proporción que aquél determine. El mismo Patronato formará los presupuestos y aprobará las cuentas de dichos gastos.

Disposición transitoria

Antes de anunciarse las convocatorias en que hubieren de proveerse vacantes de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, provistas interinamente hasta la fecha de la publicación de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, el Patronato podrá acordar, en la forma prevista en el artículo doce de las presentes Normas, que se confirme definitivamente en sus cargos a los titulares interinos, siempre que reúnan las condiciones precisas para soltarlas, conforme a los preceptos de dicha Ley y los que ahora se dicten con carácter complementario, quedando, en su consecuencia, excluidas tales vacantes del anuncio correspondiente.

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

Diputación provincial de Guadalajara

CONCURSO-OPOSICION para provisión de dos plazas de Médicos de Guardia del Hospital Civil Provincial.

El Tribunal designado para juzgar los ejercicios de los señores que aspiran a las plazas de Médicos de Guardia del Hospital Civil Provincial, anunciadas para ser provistas mediante concurso oposición en el «Boletín Oficial», número 98, de este año, ha dispuesto que los ejercicios comenzarán en el Hospital Civil Provincial el día 4 de junio próximo, a las diez horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, que deberán estar en el lugar citado para realizar los exámenes.

Guadalajara 28 de mayo de 1940.—El Presidente del Tribunal, Pedro Sanz Vázquez.

Ayuntamientos

ESPINOSA DE HENARES

Don Santiago Atienza Ochoa, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora Municipal del Ayuntamiento de esta villa de Espinosa de Henares.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, la Comisión que presido, en sesión ordinaria del día 15 del actual, designó Vocales natos de la Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades de este término municipal y año actual, a los señores siguientes:

Parte real.—Don Eusebio Calvo y Calvo, doña Adelaida Sanz Vives, don Vicente Bartolomé de la Torre y don Nicolás Juraruz Sopena.

Parte personal.—Don Juan Simón Pariente, don Antolín Bravo Elvira y don Miguel Guillén Caballero.

Los documentos que han servido de base para hacer dichas designaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de siete días, con el fin de que se puedan oír reclamaciones.

Por último, se requiere por medio del presente a los contribuyentes del término municipal y hacendados forasteros para que, en el término de diez días, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones juradas de sus utilidades; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán las cuotas por los datos que existen en el Ayuntamiento, de los que las Comisiones puedan obtener.

Espinosa de Henares 24 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Santiago Atienza.

JUZGADO de INSTRUCCION de GUADALAJARA

— Edicto —

Por el presente y en virtud de haber sido detenido el procesado en el sumario 12 de este año, sobre imprudencia temeraria, Miguel Manzanares Quintana, de 19 años, soltero, natural de Campo de Criptana (Ciudad Real), se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el tablón de anuncios de este Juzgado y en los «Boletines Oficiales» de esta provincia de 10 de Abril y de la de Ciudad Real de 12 del propio mes.

Guadalajara 22 de Mayo de 1940.—A. García Estremiana.—Luis Abella.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL